



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00076-00
DEMANDANTE: SANDY PAOLA MENDOZA OROZCO
DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

La señora **SANDY PAOLA MENDOZA OROZCO**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en la que pretende se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, reintegro, prestaciones sociales e indemnizaciones, costas y agencias en derecho, sin embargo, una vez revisado el escrito de la demanda se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

- **Existencia y Representación:** el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, en su **numeral 4º**, dispone: *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 4. “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.*

Examinado el expediente, se evidencia que el certificado de existencia y representación legal aportada, data del 14 de noviembre del año 2013, en decir, que hasta la presentación de la demanda han transcurrido más de tres (3) meses, por tanto, con miras a determinar la capacidad legal para ser parte, deberá aportarse de manera actualizada.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora SANDY PAOLA MENDOZA OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra C.I. PRODECO S.A, por el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho CESAR ALBERTO TAPIA DUARTE, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8462a0793d591a1fdb795a2a7933d7c64076ebb16d1e1836ee22577db27f3b6**

Documento generado en 02/04/2024 12:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>